

Vista N° 415

26 de junio de 2003

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada MARILÚ SANCHEZ,
en representación de **CARLOS
BARNES GARAY** interpone Demanda
Contencioso Administrativa de
Plena Jurisdicción, en la cual
se solicita la declaratoria de
nulidad, por ilegal, de la
Resolución N°ALP-059-R.A. de 16
de julio de 2002, expedida por
la Ministra de Desarrollo
Agropecuario.

Contestación

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Con mi respeto acostumbrado, acudo ante esa Augusta
Corporación de Justicia, a efectos de contestar la Demanda
Contencioso Administrativa interpuesta por la Licenciada
Marilú Sánchez en representación de CARLOS BARNES G.,
descrita en la marginal derecha superior.

Como quiera que nos encontramos en presencia de un
proceso en el que se impugna una resolución que decide una
controversia entre particulares y por razón de sus propios
intereses, la actuación que le corresponde a la Procuraduría
de la Administración es en interés de la Ley, tal cual lo
señala el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. En cuanto a lo que se pide.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables
Magistrados declarar la legalidad del acto administrativo
demandado, puesto que no le asiste la razón al demandante,
tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente
negocio jurídico. Sobre todo, si como se observa ni siquiera

se han explicado cuales son las causas de ilegalidad correspondientes.

Valga la aclaración de que en esta demanda no existen actos confirmatorios pues, se ha demandado la nulidad de la Resolución N°ALP-059-R.A.02 de 16 de julio de 2002, que es la expedida en segunda instancia.

También queremos señalarle al demandante que la decisión de confirmar la Resolución D.N.111-02, de 21 de marzo de 2002, debe responder a la existencia del derecho y a las pruebas que lo sustenten y no a una obligación.

Y en cuanto a la tercera y última petición de la demanda, no está de más recordarle al demandante que conforme al artículo 1077 numeral 1 del Código Judicial, "No se condenarán en costas a ninguna de las partes, en los procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, las Entidades Autónomas, Semiautónomas o descentralizadas". Además, del comentario del Ex -Magistrado Edgardo Molino Mola, en su obra Legislación Administrativa comentada, recordando que "se ha dicho que por ser el Contencioso una Institución de Garantía no hay condena en costas." (MOLINO MOLA:2001:43).

II. Contestamos los hechos en que se fundamenta la acción, de la siguiente manera:

PRIMERO: No nos consta tales señalamientos, por lo tanto negamos este hecho.

SEGUNDO: Esto no es un hecho, son alegaciones subjetivas que no conducen a explicar la inconformidad del recurrente ante los Miembros de la Sala Tercera.

TERCERO: Esto no es un hecho, pues el recurrente reproduce la parte resolutive de la Resolución D.N.-111-02 de 21 de marzo de 2001, proferida por la Dirección General

de Reforma Agraria, matizándola con ideas e interpretación de su propia cosecha. Por lo tanto negamos este hecho.

CUARTO y QUINTO: No nos consta, por lo tanto lo niego. Sin embargo, si el problema se deriva de la afectación de un bien particular o propiedad privada y no se trata de adjudicación de tierras nacionales, entonces la Dirección de Reforma Agraria debe **inhibirse** del conocimiento del asunto.

III. LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A. Menciona el demandante que se ha violado el artículo 44 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley...

OPINIÓN JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Cabe señalarle al demandante que la Sala Tercera ha sostenido de manera reiterativa, que no le compete el conocimiento de las violaciones a la Constitución, pues esta materia es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

B. Menciona, además, la violación del numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial que se refiere a la falta de competencia por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, porque se trata de una propiedad privada, sobre la cual no puede recibir solicitud de adjudicación.

OPINIÓN JURÍDICA A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como se observa no se señala la causa de ilegalidad ni el concepto de la infracción. Se presenta un cargo de falta de competencia.

Podemos observar que el demandante deja de lado la

especialidad de los Procesos Contenciosos Administrativos para invocar las causales de nulidad a todos los procesos. Es decir ataca, pero sin determinar cual es el objetivo. Tal imprecisión conlleva la subjetividad del Tribunal y afecta la contestación de los hechos y la propuesta de pruebas.

Entendemos que la Demanda presentada es de Plena Jurisdicción, pues el señor Carlos Barnes Garay, considera que al decretarse la nulidad absoluta de todo lo actuado en el conflicto CARLOS BARNES y CHELONIAS MYDAS, S.A., vs EDWIN E. FÁBREGA, se lesiona su derecho subjetivo a una decisión, que resuelva lo correspondiente a la solicitud de adjudicación a favor de Edwin Fábrega, identificada como solicitud N°4-602-96 de 25 de octubre de 1996 y esta no sólo es incluida en el concepto de anular todo lo actuado, sino que, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, destaca, al agregar que revoca en todas sus partes la Resolución N°D.N. 11-02 de 21 de marzo de 2002. De modo que las cosas han quedado como si no hubiese intervenido nadie.

Si esta es la situación que motiva la inconformidad del demandante, tendrá lógica pedir la nulidad de lo actuado por falta de competencia?

Pues no existe otra causal de ilegalidad invocada y no conocemos cuales son los otros motivos de violación a la Ley que deben tender a explicar la causa de ilegalidad señalada.

Nosotros consideramos que en interés de la Ley, cabía anular todo lo actuado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que lo único correspondiente era inhibirse del conocimiento de la causa. Lo resuelto y lo que se piden conllevan un mismo destino.

Por lo tanto, sólo podemos solicitarle a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no accedan a lo pedido por el recurrente, pues no tiene sentido que la Reforma Agraria establezca ninguna otra declaración excepto su falta de competencia.

Pruebas: Aceptamos todas aquellas pruebas documentales debidamente autenticadas, en cuanto consten en el expediente.

Derecho: Negamos el Derecho invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Nulidad de todo lo actuado por falta de competencia.